

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Sra./Sr. Presidente del Bloque del  
Honorable Senado de la Nación y de la  
Honorable Cámara de Diputados de la Nación  
S/D

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud., con el objeto de hacerle llegar nuestro aporte en relación al capítulo fiscal incluido en el proyecto de Ley de la reforma laboral propuesta por el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) que a la brevedad tendrá tratamiento en el Senado de la Nación.

La presente tiene por objeto canalizar las inquietudes y formular aportes basados en la experiencia que brinda el ejercicio profesional de los matriculados en los Consejos que integran esta Federación.

A continuación, se destacan comentarios y propuestas sobre las cuestiones vinculadas a temas tributarios a tener en cuenta en la consideración del proyecto de ley de esta reforma.

#### **A) Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI)**

##### **Artículos 173 a 184 del proyecto de ley**

###### **Comentarios**

El Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI) no resulta aplicable a las personas humanas que obtienen rentas de cuarta categoría (profesionales).

Asimismo, el texto del proyecto circscribe el alcance del régimen al desarrollo de actividades productivas, sin contemplar expresamente al sector comercio ni al sector servicios.

Por otra parte, al definir las inversiones productivas, la norma se limita a la adquisición, fabricación o importación de bienes muebles amortizables y a la realización de obras, sin incluir la adquisición de inmuebles.

###### **Propuestas**

- Ampliar el alcance del régimen para que resulte aplicable también a personas humanas (profesionales) que obtienen rentas de cuarta categoría.
- Incorporar expresamente al sector comercio y al sector servicios dentro de las actividades alcanzadas por el régimen.
- Incluir, dentro del concepto de inversiones productivas, la adquisición de inmuebles

#### **B) Impuesto a las Ganancias**

##### **Artículos 186 a 191 del proyecto de ley**

###### **1. Quebrantos impositivos**

###### **Comentarios**

La modificación del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG) admite la actualización de los quebrantos impositivos correspondientes a ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2025, mediante

la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), considerando el índice correspondiente a cada cierre de ejercicio.

## Propuestas

Teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la obra “*Lineamientos generales y bases para una futura reforma del Sistema Tributario Argentino*” de la FACPCE (edición 2020, actualizada en 2025), así como la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Telefónica de Argentina S.A.*” del 25/10/2022, y los antecedentes de la reforma introducida por la Ley 27.430, se propone admitir la actualización de los quebrantos impositivos correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018, ya sea mediante la aplicación del IPC o del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM).

## 2. Exención de rendimientos financieros

### Comentarios

La modificación del artículo 26, inciso h), de la LIG exime del impuesto a los intereses de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera (manteniéndose la exención para los intereses de depósitos a plazo fijo en moneda nacional).

Asimismo, la modificación del segundo párrafo del inciso h) del artículo 26 de la LIG remite a la Ley 23.576 (Obligaciones Negociables, cuyo tratamiento se extiende a los títulos públicos por el artículo 36 bis), a la Ley 24.083 (Fondos Comunes de Inversión abiertos y cerrados) y al Código Civil y Comercial de la Nación en materia de fideicomisos financieros. No obstante, establece que la exención resulta aplicable únicamente a los instrumentos enumerados en los incisos a) y b) del artículo 98 de la LIG, con independencia de que coticen o no en bolsas o mercados de valores.

En consecuencia, la exención no resulta aplicable a los instrumentos financieros comprendidos en el inciso c) del artículo 98 de la LIG, entre los que se encuentran los Fondos Comunes de Inversión cerrados y los fideicomisos financieros.

## Propuestas

- Incorporar en el artículo 26, inciso h), de la LIG la exención de los rendimientos obtenidos en cuentas abiertas en proveedores de servicios de pago (PSP), considerando la utilización masiva de billeteras virtuales.
- Extender la exención, en caso de generarse intereses o rendimientos, a las cuentas comitentes.
- Incluir dentro de la exención los intereses o rendimientos provenientes de Fondos Comunes de Inversión cerrados y de fideicomisos financieros.

## 3. Exención por compraventa de instrumentos financieros

### Comentarios

La modificación del inciso u) del artículo 26 de la LIG exime del impuesto al resultado por la compraventa de los instrumentos financieros enumerados en el artículo 98 de la LIG, con independencia de que coticen o no en bolsas o mercados de valores, manteniéndose gravado el resultado por la compraventa de monedas digitales.

## Propuestas

En relación con las monedas digitales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 7 de la LIG, se observa la necesidad de aclarar en qué supuestos dichas rentas califican como de fuente

argentina y en cuáles como de fuente extranjera, atento a que no resulta posible identificar un emisor en sentido tradicional.

- De tratarse de rentas de fuente argentina, el resultado quedaría alcanzado por el artículo 98 de la LIG, con ajuste del costo computable por IPC.
- De tratarse de rentas de fuente extranjera, el resultado quedaría alcanzado por el artículo 94, tercer párrafo, de la LIG, determinándose el costo en moneda extranjera conforme el artículo 143 de la LIG.

#### **4. Valuación de bienes de cambio para establecimientos de invernada y/o engorde a corral**

##### **Comentarios**

La modificación incorporada por el artículo 58.1 de la LIG introduce un cambio relevante para los titulares de establecimientos de invernada y/o engorde a corral, definidos en el artículo 56, inciso d), punto 2.

A partir de los ejercicios iniciados el 1 de enero de 2026, dichos contribuyentes podrán optar por valuar sus existencias mediante el método de “costo estimativo por revaluación anual”, característico de los establecimientos de cría (parcialmente), en lugar de aplicar de manera exclusiva el método de “precio de plaza menos gastos de venta”, previsto actualmente en el artículo 57, inciso d), punto 2.

##### **Propuestas**

Con el objeto de evitar dificultades interpretativas y operativas en la aplicación del régimen, se considera necesario introducir las siguientes precisiones:

###### **a) Alcance del concepto de “invernada”**

Se sugiere que la normativa aclare si el tratamiento resulta aplicable a todas las modalidades de invernada (pastoril, suplementada, feedlot, entre otras) o si existen exclusiones técnicas, considerando que el impacto en la base imponible varía según la velocidad de rotación del stock y la modalidad productiva adoptada.

###### **b) Tratamiento de terneros y terneras**

La norma no contempla expresamente el tratamiento aplicable a las categorías de terneros y terneras.

Dado que solo se prevén índices de relación para “vaquillonas” y “novillos” (tomando como referencia las categorías de 1 a 2 años de la Ley 23.079), se propone:

- aclarar que los terneros y terneras deben valuarse a su valor de ingreso al patrimonio (costo de adquisición), o bien
- establecer un índice de relación específico para dicha categoría, a fin de evitar distorsiones en la valuación del stock joven.

###### **c) Permanencia de la opción**

Resulta conveniente aclarar la mecánica y el plazo de permanencia de la opción de valuación, especificando si:

- debe mantenerse por un período mínimo (por ejemplo, cinco ejercicios),
- es de ejercicio y renovación anual, o
- una vez ejercida, tiene carácter permanente.

Se sugiere incorporar una cláusula de permanencia que otorgue previsibilidad y seguridad jurídica al contribuyente.

## 5. Exención del alquiler de inmuebles con destino a casa habitación

### Comentarios

La modificación del inciso n) del artículo 26 de la LIG exime del impuesto a las ganancias a las rentas derivadas del alquiler de inmuebles con destino a casa habitación.

### Propuestas

Se considera necesario que esta reforma del impuesto a las ganancias sea acompañada por una adecuación de la Ley de Monotributo, a fin de evitar situaciones de inequidad horizontal.

Resulta inequitativo que un sujeto adherido al Régimen Simplificado, con menor capacidad contributiva, deba tributar por el alquiler de inmuebles con destino a casa habitación, mientras que un sujeto comprendido en el régimen general del impuesto a las ganancias resulte exento.

En tal sentido, se propone sustituir el último párrafo del artículo 2 del Anexo de la Ley 24.977, sustituido por la Ley 26.565 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“Estarán exentos del pago del Monotributo los ingresos provenientes:

- exclusivamente de la locación de hasta dos (2) inmuebles; y
- de la locación de inmuebles con destino a casa habitación, a partir del 1 de enero de 2026.”

Por todo lo expuesto, y con la expectativa de que las consideraciones y propuestas sean tenidas en cuenta en el tratamiento legislativo del proyecto, nos ponemos a disposición para ampliar o aclarar los puntos aquí señalados.

Hacemos propicia la oportunidad para saludarle atentamente.



Dra. CP. Patricia S. Sánchez Ruiz  
Secretaria



Lic. Ec. José Ignacio L. Simonella  
Presidente